



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

### VISTO:

Los dieciséis (16) Expedientes detallados a continuación, que contienen los Escritos S/N presentados por diversos servidores de esta Casa de Estudios, mediante los cuales solicitan el pago continuo del incremento del 10% de su remuneración por concepto de contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI):

1. Expediente N° 000511-0107-26-9, presentado por GABY ELIZABETH MARTINEZ ACHA.
2. Expediente N° 000398-0107-26-9, presentado por LUIS ENRIQUE SANTOS MIRANDA.
3. Expediente N° 000492-0107-26-6, presentado por WILLIAM ALEXANDER SAAVEDRA SIANCAS.
4. Expediente N° 000395-0107-26-3, presentado por DALILA RAFAELA POZO NEIRA.
5. Expediente N° 000264-0107-26-1, presentado por TERESA DE JESUS PURIZACA RUMICHE DE HERNANDEZ.
6. Expediente N° 000314-0107-26-2, presentado por HELVER ALBERTO SANDOVAL LARREA.
7. Expediente N° 000319-0107-26-7, presentado por JHONY YANAYACO ALBINES.
8. Expediente N° 000324-0107-26-5, presentado por BERNARDINA AURELIA GARCIA BENITES.
9. Expediente N° 000309-0107-26-8, presentado por LUCILA BENITES PAZ.
10. Expediente N° 000311-0107-26-6, presentado por NANCY CONSUELO HUAMAN RODRIGUEZ.
11. Expediente N° 000237-0107-26-3, presentado por MARGARITA CHORRES NAVARRO.
12. Expediente N° 000235-0107-26-7, presentado por FANY RENEE JUAREZ COLOMA.
13. Expediente N° 000224-0107-26-8, presentado por CARMEN AMALIA JUAREZ COLOMA.
14. Expediente N° 000193-0107-26-4, presentado por POLICARPO HIGINIO TALLEDO CISNEROS.
15. Expediente N° 000461-0107-26-9, presentado por AURORA CASTILLO SALDARRIAGA.
16. Expediente N° 000677-0107-26-8, presentado por MARTIN AUGUSTO PURIZACA GUZMAN.

Asimismo, el Informe N° 27-2026-DVV/ALE-UNP del 11.Mar.2026, el Oficio N° 771-2026-OCAJ-UNP del 20.Mar.2026, el Informe N° 41-2026-DVV/ALE-UNP del 15.Abr.2026, el Oficio N° 1122-2026-OCAJ-UNP del 22.Abr.2026, el Oficio N° 033-AR-URH-UNP-2026 del 29.Abr.2026, el Oficio N° 1763-J-URH-UNP-2026 del 04.May.2026, el Oficio N° 2607-R-UNP-2026 del 09.Jun.2026, el Oficio N° 159-2026-DVV/ALE-UNP del 03.Jul.2026, el Oficio N° 1926-2026-OCAJ-UNP del 14.Jul.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Expedientes del Visto, los servidores de esta Casa de Estudios solicitan el pago continuo del incremento del 10% de su remuneración mensual por concepto de contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) e incorporación en la planilla de remuneraciones y/o pensiones, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de devengados e intereses legales con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha, conforme se detalla a continuación:

1. GABY ELIZABETH MARTINEZ ACHA
2. LUIS ENRIQUE SANTOS MIRANDA
3. WILLIAM ALEXANDER SAAVEDRA SIANCAS
4. DALILA RAFAELA POZO NEIRA
5. TERESA DE JESUS PURIZACA RUMICHE DE HERNANDEZ





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026**  
**Piura, 07 de agosto del 2026**

6. HELVER ALBERTO SANDOVAL LARREA
7. JHONY YANAYACO ALBINES
8. BERNARDINA AURELIA GARCIA BENITES
9. LUCILA BENITES PAZ
10. NANCY CONSUELO HUAMAN RODRIGUEZ
11. MARGARITA CHORRES NAVARRO
12. FANY RENEE JUAREZ COLOMA
13. CARMEN AMALIA JUAREZ COLOMA
14. POLICARPO HIGINIO TALLEDO CISNEROS
15. AURORA CASTILLO SALDARRIAGA
16. MARTIN AUGUSTO PURIZACA GUZMAN



Que, la Contribución al FONAVI fue creada mediante el Decreto Ley N° 22591, del 01.Jul.1979, cuyo Artículo 2°, literal a), estableció la contribución obligatoria de los trabajadores —cualquiera fuera su régimen laboral— equivalente al 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo excediera de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la Provincia de Lima; asimismo, su Artículo 12° dispuso que los empleadores debían pagar directamente la contribución a su cargo junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando respecto de esta última como agentes de retención;



Que, posteriormente, el 23.Dic.1992, se publicó el Decreto Ley N° 25891, en cuyo Artículo 1° se señaló que, a partir del 01.Ene.1993, la tasa a que se refería el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el Artículo 2° del citado Decreto Ley fijó un incremento de remuneraciones a partir del 01.Ene.1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la Contribución al FONAVI y con contrato vigente al 31.Dic.1992, siendo dicho aumento equivalente al 10% de la parte del haber mensual de enero de 1993 afecta a la referida contribución;



Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM, se reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891 no comprendía a los organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;



Que, la aplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM ha sido invocada por la Asesoría Legal Externa de la Universidad Nacional de Piura en los escritos de contestación de demanda, apelación y casación ante los Juzgados, Salas Superiores y Salas Supremas del Poder Judicial, en los diversos procesos seguidos contra esta por reconocimiento y pago del incremento por FONAVI; no obstante, los órganos jurisdiccionales han desestimado la aplicación del referido Decreto Supremo, estableciendo como únicos requisitos para dicho reconocimiento y pago los siguientes: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992;

Que, asimismo, respecto a la inaplicabilidad del Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Exp. N° 3189-2021-0-2001-JR-LA-01, seguido contra la Universidad Nacional de Piura, mediante Resolución N° 07 (Sentencia de Vista) de fecha 10.Mar.2023, ha señalado que dicho decreto supremo, al carecer de carácter temporal y no regular una situación imprevisible y de urgente necesidad, no puede vulnerar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981; del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 30184-2023-PIURA del 06.Mar.2024, precisó que se ha consolidado doctrina jurisprudencial sobre el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 en las Casaciones N° 11737-2018-La Libertad, N° 6920-2019-Tacna, N° 14438-2018-La Libertad, entre otras;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 16513-2016 CUSCO, ha precisado en su considerando décimo cuarto:

*"Décimo Cuarto: Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior hace mención a que al demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del Tesoro Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233,*





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026**  
**Piura, 07 de agosto del 2026**

**no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluya al demandante del incremento demandado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992.”;**

Que, mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 05.Ene.2025, en el Exp. N° 01508-2021-0-2001-JR-LA-01, la Segunda Sala Especializada en lo Civil resolvió lo siguiente:

“3.1. Con relación al agravio esgrimido por la entidad demandada, en que refiere que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto.

3.2. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que **‘el referido decreto supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el Artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias, siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien en la mencionada Constitución no se otorgó a los decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuye este efecto, pero en el entendido de que se trataban de decretos supremos extraordinarios con vigencia temporal. En el caso del citado decreto supremo extraordinario dicha exigencia temporal no fue observada, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de ley que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-AI/TC mencionado en el marco jurisprudencial sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, estableció que los decretos de urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política de 1993 debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del Artículo 211 inciso 20) de la Constitución de 1979 constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del Artículo 118° inciso 19) de la Constitución de 1993, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el Artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 no puede modificar el beneficio contenido en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, pues el indicado decreto supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. Entonces, dicha norma no resulta aplicable al caso concreto’ ”;**

Que, mediante Resolución N° 03 (Sentencia) de fecha 29.Abr.2025, emitida en el Exp. N° 04213-2024-0-2001-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, Dr. Jorge Reque Robles, estableció lo siguiente:

**“el supuesto normativo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es una norma autoaplicativa y, por tanto, de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia. Así las cosas, la norma en comento establece el cumplimiento de dos presupuestos para su aplicación: Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y, Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Aunado a ello, si bien la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 —conforme a lo señalado líneas arriba— señala que sólo los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento (fundamento de la parte demandada), dicha omisión es imputable únicamente al empleador más no al trabajador (...).**

**Décimo Octavo. Por tanto, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, para poder acceder al incremento remunerativo solo es necesario cumplir con los dos presupuestos**







**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026**  
**Piura, 07 de agosto del 2026**

indicados en la norma, toda vez que el incremento es asignado a favor de los trabajadores dependientes sin excepción, debiendo determinarse en el presente caso si la parte demandante ha logrado acreditar el cumplimiento de los mismos. Criterio asumido por la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 16513-2016 CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018, en la cual se señala: 'Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afectada a la contribución del FONAVI'.

**Vigésimo. Ahora bien, se advierte de las referidas boletas que, por negligencia u omisión de su empleadora, no se le incrementó su remuneración como ordenaba el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, no obstante ser una norma autoaplicativa, como ya se precisó; además, por cuanto conforme a lo previsto en el artículo 26° incisos 2) y 3) de la Constitución Política del Perú, en la relación laboral se respetan los principios de irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24° de la citada norma constitucional, motivos por los cuales corresponde amparar su demanda.**”;

Que, mediante Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 13.Mar.2024, dictada en el Exp. N° 00045-2022-0-2011-JR-LA-02, la Sala Laboral Transitoria estableció:

“En cuanto al Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93:

4.11. Alega además la emplazada que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 excluyó de los alcances del Decreto Ley N° 25981 a los trabajadores de los organismos del sector público, razón por la cual no correspondería ese derecho. Decreto que fue expedido con fecha 26 de abril de 1993, el mismo que en su artículo 2 estableció lo siguiente: 'Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público'. Pero no toma en consideración que dicho decreto supremo extraordinario, al no tener carácter temporal y al no regular una situación imprevisible y de carácter urgente, no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981. Entonces, dicha norma no resulta aplicable al presente caso.”;

Que, mediante Resolución N° 07 (Sentencia de Vista) de fecha 10.Mar.2025, recaída en el Exp. N° 03189-2021-0-2001-JR-LA-01, la Sala Laboral Transitoria señaló:

“En cuanto al Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93:

4.10. Alega además la emplazada que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 excluyó de los alcances del Decreto Ley N° 25981 a los trabajadores de los organismos del sector público, razón por la cual no correspondería ese derecho. Decreto que fue expedido con fecha 26 de abril de 1993, el mismo que en su artículo 2 estableció lo siguiente: 'Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público'. Pero no toma en consideración que dicho decreto supremo extraordinario, al no tener carácter temporal y al no regular una situación imprevisible y de carácter urgente, no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981. Entonces, dicha norma no resulta aplicable al presente caso.”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-AI/TC del 31.Ago.2009, respecto al control de constitucionalidad ejercido sobre los artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, estableció: “Que los decretos de urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993 debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento once que el otorgamiento de beneficios previstos por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.”;

Que, del mismo modo, en el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, de fecha 02.Nov.2023, respecto al reconocimiento y pago por contribución a FONAVI, se estableció lo siguiente:





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026**  
**Piura, 07 de agosto del 2026**

*"La norma contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguientes condiciones:*

*a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y,*

*b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.*

*4. Si bien en la actualidad el Decreto Ley N° 25981 se encuentra derogado por la Ley N° 26233, ello no es óbice para que el trabajador que haya cumplido con las referidas condiciones al momento de su dación pueda solicitar el pago del incremento remunerativo que no le fue dado oportunamente por responsabilidad exclusiva de la administración; ello dado el carácter autoaplicativo de la aludida norma, cuyos efectos se produjeron automáticamente a partir de su entrada en vigencia, sin requerir de normas de desarrollo para su ejecución; además, porque tratándose de un mandato contenido en norma legal que estableció y declaró el derecho al incremento por FONAVI, la administración se encuentra obligada al pago, esto es, abonar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual.*

*5. Así ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 3529-2003-AC/TC LIMA, de fecha 22 de abril del año 2004, donde como único fundamento se señaló que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento.*

*6. Tal regla interpretativa ha sido asumida también por la Corte Suprema de la República, entre otras, en las Casaciones: N° 2798-2018-La Libertad (20 de mayo de 2019), N° 2968-2018-Huaura (22 de julio de 2021), N° 11737-2018-La Libertad (18 de enero de 2022), N° 6920-2019-Tacna (24 de enero de 2023), de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y las Casaciones: N° 1447-2018-Huaura (20 de diciembre de 2022) y N° 13749-2021-Arequipa (01 de setiembre de 2022), de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.";*

Que, en ese sentido, existen diversos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que han establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que, para el reconocimiento y pago del incremento por contribución al FONAVI, se debe cumplir únicamente con los siguientes requisitos: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992;

Que, de acuerdo con ello, mediante el Informe N° 27-2026-DVV/ALE-UNP del 11.Mar.2026 y el Informe N° 41-2026-DVV/ALE-UNP del 15.Abr.2026, suscritos por el Asesor Legal Externo y debidamente ratificados por la Abog. Evelyn M. Adrianzén Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 771-2026-OCAJ-UNP del 20.Mar.2026 y el Oficio N° 1122-2026-OCAJ-UNP el 22.Abr.2026, respectivamente, se indica lo siguiente:

*"(...) 3.1.- Para el reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración total por concepto de contribución al FONAVI, se deben cumplir los siguientes requisitos legales: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992.*

*3.2.- La Unidad de Recursos Humanos debe determinar si se cumplen los requisitos legales antes referidos para el reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración total, por contribución al FONAVI, a favor de los administrados (...).";*

Que, al respecto, con Oficio N° 1763-J-URH-UNP-2026 del 04.May.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos alcanza el Oficio N° 033-AR-URH-UNP-2026 del 29.Abr.2026, del Área de Remuneraciones, el cual determinó textualmente:

*"Al respecto, (...) informo que los solicitantes si cuentan con vínculo laboral en el mes de diciembre del año 1992, fueron aportantes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y no recibieron el incremento de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley antes señalado, conforme se puede apreciar en la consulta efectuada a la planilla de remuneraciones del mes de diciembre de 1992, en donde se puede apreciar que los servidores solicitantes si se encontraban en la condición de activos en el indicado mes, así como también en la consulta correspondiente al mes de marzo de 1993, en donde se observa que el mencionado incremento no ha sido considerado en la planilla de los servidores peticionantes.";*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

Que, con Oficio N° 2607-R-UNP-2026 del 09.Jun.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 159-2026-DVV/ALE-UNP del 03.Jul.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo y ratificado por la Abog. Evelyn M. Adrianzén Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 1926-2026-OCAJ-UNP del 14.Jul.2026, se recomienda lo siguiente: "(...), estando a lo informado por el Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, en tanto señala que los solicitantes si cuentan con vínculo laboral al mes de diciembre de 1992, fueron aportantes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y no recibieron el incremento de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley N° 25891, y a los argumentos expuestos por esta Asesoría Legal Externa en el Informe N° 27-2026-DVV/ALE-UNP y N° 41-2026-DVV/ALE-UNP, se debe declarar **PROCEDENTE** la solicitud sobre incremento del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI.";

Que, estando a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, a las opiniones legales contenidas en el Informe N° 27-2026-DVV/ALE-UNP, Informe N° 41-2026-DVV/ALE-UNP y Oficio N° 159-2026-DVV/ALE-UNP de la Asesoría Legal Externa, debidamente ratificadas por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Oficios N° 771-2026-OCAJ-UNP, N° 1122-2026-OCAJ-UNP y N° 1926-2026-OCAJ-UNP, así como a la verificación técnica de la Unidad de Recursos Humanos contenida en el Oficio N° 1763-J-URH-UNP-2026 y Oficio N° 033-AR-URH-UNP-2026, mediante la cual se constata que los solicitantes acreditan el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la doctrina jurisprudencial vinculante, y contando con la autorización del Rectorado mediante Oficio N° 2607-R-UNP-2026; resulta procedente amparar lo solicitado por los dieciséis (16) servidores de esta Casa de Estudios respecto al reconocimiento y pago del incremento del 10% de su remuneración por concepto de contribución al FONAVI, su incorporación en la planilla correspondiente, así como el reintegro de devengados e intereses legales a partir del 01.Ene.1993; correspondiendo emitir el acto resolutivo que lo formalice;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE**, lo solicitado por los dieciséis (16) servidores de la Universidad Nacional de Piura detallados a continuación; en consecuencia, **RECONOCER** a su favor el pago continuo del incremento del 10% de su remuneración mensual por concepto de contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25981 y las consideraciones expuestas:

1. GABY ELIZABETH MARTINEZ ACHA (Expediente N° 000511-0107-26-9)
2. LUIS ENRIQUE SANTOS MIRANDA (Expediente N° 000398-0107-26-9)
3. WILLIAM ALEXANDER SAAVEDRA SIANCAS (Expediente N° 000492-0107-26-6)
4. DALILA RAFAELA POZO NEIRA (Expediente N° 000395-0107-26-3)
5. TERESA DE JESUS PURIZACA RUMICHE DE HERNANDEZ (Expediente N° 000264-0107-26-1)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0573-R-2026**  
**Piura, 07 de agosto del 2026**

6. **HELVER ALBERTO SANDOVAL LARREA** (Expediente N° 000314-0107-26-2)
7. **JHONY YANAYACO ALBINES** (Expediente N° 000319-0107-26-7)
8. **BERNARDINA AURELIA GARCIA BENITES** (Expediente N° 000324-0107-26-5)
9. **LUCILA BENITES PAZ** (Expediente N° 000309-0107-26-8)
10. **NANCY CONSUELO HUAMAN RODRIGUEZ** (Expediente N° 000311-0107-26-6)
11. **MARGARITA CHORRES NAVARRO** (Expediente N° 000237-0107-26-3)
12. **FANY RENEE JUAREZ COLOMA** (Expediente N° 000235-0107-26-7)
13. **CARMEN AMALIA JUAREZ COLOMA** (Expediente N° 000224-0107-26-8)
14. **POLICARPO HIGINIO TALLEDO CISNEROS** (Expediente N° 000193-0107-26-4)
15. **AURORA CASTILLO SILDARRIAGA** (Expediente N° 000461-0107-26-9)
16. **MARTIN AUGUSTO PURIZACA GUZMAN** (Expediente N° 000677-0107-26-8)

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, la incorporación del referido incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI en la planilla continua de remuneraciones y/o pensiones de los servidores individualizados en el Artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la **Unidad de Recursos Humanos** el cálculo y liquidación de los devengados e intereses legales generados con retroactividad al **01.Ene.1993** hasta la fecha de su efectiva incorporación en planilla, a favor de los citados servidores.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la adopción de las acciones administrativas y presupuestales correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente resolución, con arreglo a la disponibilidad presupuestaria institucional.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT-16, ARCHIVO  
22Copias/VAGV/kvnf.

  
  
Mag. Vanessa Arlene Giron Viera  
SECRETARÍA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Dr. Adolfo Zeta Vite  
RECTOR(e)